

Este periódico se publica los Lunes, Jueves y Sábados, y se admiten suscripciones calle del Temple núm. 32.



Precio de suscripcion en esta ciudad, por un mes 6 rs. por tres 15. Para fuera franco de porte por un mes 10 rs. por tres 27.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 798.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Circular núm. 470.

La proteccion que los habitantes en despoblado suelen prestar á los criminales, bien que se vean obligados á ello por la fuerza, ó ya que lo hagan por una compasion mal entendida, imposibilita su captura, y los alienta para nuevos delitos. Para evitarlo y conseguir que los destacamentos de Guardia civil y empleados de Seguridad pública no sean defraudados en la persecucion de aquellos por el motivo espresado; he tenido por conveniente dictar las disposiciones siguientes.

1.a Los dueños ó arrendatarios que habiten en las masías, torres ó casas de campo situadas en despoblado se abstendrán de dar posada á persona alguna sin cerciorarse antes de que el que la solicita está provisto del correspondiente pase ó pasaporte en regla; bajo la multa de 200 rs. vn.

2.a Cuando se viesen obligados á admitir en sus casas algun individuo ó individuos contra los cuales no pudiesen hacer resistencia, darán parte inmediatamente á la autoridad mas inmediata, con indicacion de las señas y direccion que hubiesen tomado: si no lo hiciesen ademas de la multa de 400 rs. que se les exigirá irremisiblemente quedarán sujetos á formacion de causa.

3.a Todo Alcalde á quien se dé conoci-

miento por algun habitante en despoblado de la aparicion de personas sospechosas, y no procure inmediatamente su captura, sufrirá la multa de 500 rs. vn.

4.a Los Alcaldes constitucionales deberán dar conocimiento de esta disposicion á todos los que están en el caso de saberla, en la inteligencia de que si por no hacerlo dejase de cumplirse por alguno de dichos habitantes, su respectivo Alcalde pagará la multa en que aquel incurriese.

5.a Los celadores de las afueras y arrabal de esta ciudad quedan en la obligacion impuesta en las disposiciones 3.a y 4.a = Zaragoza 9 de Diciembre de 1845. = Antonio Oro.

Núm. 799.

Circular núm. 474.

Los Alcaldes constitucionales, empleados de Seguridad pública y destacamentos de la Guardia civil procurarán la captura de los individuos á continuacion; conduciéndolos con seguridad á disposicion del Señor Gefe político de Soria que los reclama. Zaragoza 9 de Diciembre de 1845. = Antonio Oro.

Mariano Recio, vecino de la Pesquera de Ebro provincia de Santander, de 30 años de edad, estatura regular, barba clara, cara regular, color bueno, una cicatriz en el carrillo izquierdo lleva pasaporte expedido en San Leonardo.

Dos individuos compañeros del anterior, uno de ellos llamado José Crespo, de estatura baja, llevan chaquetas azules, sombreros calañeses, fajas azules y zapatos gruesos,

viajan en tres caballerías menores, venden cera por mayor la cual analizada ha resultado ser resina preparada, por cuyo medio han cometido varias estafas.

Bernarda T. vecina de Sotos del Burgo: de 17 á 18 años: estatura corta: color moreno: ojos negros: nariz larga: vestida de ropa parda: un mantillo negro: bueno: y la restante ropa destrozada: natural de Muriel Viejo. La reclama la misma autoridad =Oro.

Núm. 800.

Circular núm. 472.

El Ilustrísimo Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península, me dice con fecha 30 de Noviembre último, lo siguiente.

El Sr. Ministro de la Gobernación de la Península dice con esta fecha al presidente de la Asociación general de Ganaderos lo siguiente. = Enterada S. M. de la instancia de la Asociación general de Ganaderos que V. E. preside, en la cual, haciendo presentes los perjuicios que supone estar sufriendo la ganadería con motivo de la mala inteligencia que suele darse á la palabra *pontones* de que se hace uso en el decreto de 23 de Setiembre de 1836, por el que se mandó cesar los antiguos impuestos que con diferentes títulos se exigían á los ganados trashumantes, estantes y riberiegos por algunas corporaciones y particulares, excepto los de barcos y pontones, solicita se declare lo que deba entenderse por *pontones*, en sus derechos, así como los de barcos, son únicamente los que pueden cobrarse á los ganaderos en virtud del decreto precitado; se ha servido resolver, que bajo el nombre de *pontones*, para los efectos á que se contrae el decreto de 23 de Setiembre de 1836 deben entenderse los puentes de madera que accidentalmente suelen colocarse sobre los arroyos, torrentes y ríos pequeños en circunstancias y casos extraordinarios para facilitar principalmente el paso á los ganaderos, los cuales se ponen y quitan según la necesidad lo exige. -- De Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia, y con el objeto de que lo haga saber á las Justicias y Ayuntamientos de la provincia de su mando, para su conocimiento y fines consiguientes.

Y se inserta en este Boletín, para la general noticia y demás efectos convenientes. Zaragoza 14 de Diciembre de 1845.
Antonio Oro.

Núm. 801.

Circular núm. 473.

Habiendo observado las muchas carretadas

y cargas de carbon que se conducen á esta capital sin la correspondiente papeleta como está mandado en circulares de este Gobierno político de 19 de Abril y 28 de Mayo de este año, insertas en los Boletines oficiales números 48 y 64, se recuerda su cumplimiento, en la inteligencia que de no traer la referida papeleta en los términos que en ellas se ordena, será decomisado todo carbon y leña que se conduzca á esta capital ó á cualquier pueblo ó punto sin dicho documento que le sirva de guía. Zaragoza 13 de Diciembre de 1845. = Antonio Oro.

Núm. 802.

Circular núm. 474.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península, me dice con fecha 21 de Noviembre último lo siguiente.

El fácil acceso al profesorado de la primera enseñanza es ciertamente una de las causas que mas contribuyen al estado lamentable en que se hallan nuestras escuelas. Sin mas garantías para probar la idoneidad y suficiencia de los que aspiran al magisterio público, que un examen, no siempre riguroso, de materias determinadas, cualquiera se encuentra autorizado para entrar en esta carrera y dedicarse á una ocupación de la mas alta importancia para el Gobierno, y de graves y trascendentales consecuencias para la sociedad. Establecidas hoy las Escuelas Normales de instrucción primaria en casi todas las provincias, es indispensable y conveniente que se fije la atención en obtener los resultados provechosos que de su planteación y sostenimiento ha de reportar el país. En su consecuencia, y uniéndose á esta consideración la de que tan útiles Seminarios adquieran de una vez la estabilidad y el buen orden que han menester para su progreso y disciplina, la Reina se ha dignado adoptar las disposiciones siguientes.

1.ª Desde Marzo de 1846, ninguno será admitido á examen para obtener título de maestro de escuela elemental de instrucción primaria sin hacer constar que ha asistido tres meses por lo menos á alguna de las Escuelas normales de provincia.

2.ª Desde Setiembre del mismo año la asistencia á la Escuela Normal, deberá haber sido de seis meses por lo menos, y de un año escolar desde Setiembre de 1847.

3.ª Lo mismo sucederá con los que aspiren al título de maestros de escuela superior; pero estos, desde Marzo de 1848 deberán acreditar haber estudiado en Escuela Normal los dos años que constituyen el estudio completo en estos Seminarios.

4.a Los Directores de las Escuelas Normales designarán, con conocimiento de las Comisiones superiores de instruccion primaria, los estudios que respectivamente hayan de hacer los que se encuentran comprendidos en las disposiciones anteriores, cuidando siempre de que los alumnos se instruyan en las asignaturas mas importantes para el ejercicio de la enseñanza, con arreglo á los plazos que quedan prefijados.

5.a La certificacion de asistencia á la Escuela Normal se dará por el Director de ella, con el V.º B.º del Presidente de la Comision superior de instruccion primaria y refrendo del Secretario de la misma.

6.a Los Gefes políticos, como Presidentes de las Comisiones de exámen, remitirán á este Ministerio para la obtencion del título el acta de que habla el artículo 46 del reglamento de exámenes. A esta acta deberán acompañar muestras de los tres ejercicios de escritura, que espresa el artículo 18 del citado reglamento, hechos en presencia de los examinadores, como se previene en el mismo.

7.a Toda solicitud ó acta de exámen, que no venga dirigida por el conducto referido, quedará sin curso.

8.a Habrá en Madrid una Comision compuesta de un vocal del Consejo de instruccion pública, Presidente, un individuo de la Comision superior de instruccion primaria, un Catedrático de la facultad de Filosofía, un profesor de la Escuela Normal central, y un maestro de instruccion primaria, nombrados por el Gobierno.

9.a Este último hará de Secretario de la Comision y se le darán por este trabajo y gastos de escritorio seis mil rs. anuales pagados de los fondos generales del ramo.

10. A esta Comision se pasarán por el Ministerio todos los expedientes de los aspirantes á maestros remitidos por las Comisiones provinciales, para que los examine y con presencia de las muestras de escritura y de las respuestas de los examinados que consten en el acta, informe al Gobierno lo que se le ofrezca y parezca.

11.a Si en vista de este informe, fuese el expediente aprobado por el Gobierno, se expedirá el título: de lo contrario se avisará á la respectiva Comision previéndole quedar anulado el exámen, ó deberse repetir en la parte que no hubiere llenado las condiciones debidas.

12.a En toda provision de plazos correspondientes á maestros de instruccion primaria serán preferidos en igualdad de circunstancias, los que presentaren certificacion de haber asistido á la Escuela Normal, y entre estos

los que hubieren cursado mas tiempo. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Cuya superior resolucion he dispuesto se le dé publicidad en este Boletin, para la general noticia y conocimiento de las personas que se dediquen al profesorado en la honrosa carrera de instruccion primaria. Zaragoza 13 de Diciembre de 1845.—Antonio Oro.

Núm. 803.

Intendencia Militar de Aragon.

Intendencia general militar.--Circular-- El Sr. Subsecretario de guerra con fecha 30 del mes último me dice lo que sigue.-- Excmo. Sr.-- El Sr. Ministro de la guerra dice al de Hacienda lo siguiente.-- He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la Real orden de 17 de Junio último en que V. E. traslada la comunicada al presidente del Tribunal de cuentas, dictando varias reglas para la formalizacion de los pagos hechos á obligaciones militares en el período de 1834 á 1843 y desde 1844 en adelante: S. M. se ha enterado y teniendo presente que las dificultades que se oponen á la finalizacion de las cuentas correspondientes al primer período, pende de no haberse recibido de las dependencias de rentas muchos de los cargos y que mientras esto no se verifique no es posible finiquitarlas; se ha servido resolver S. M. de conformidad con el informe emitido por el Intendente general militar, y con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina. se observen en adelante para regularizar este servicio las reglas siguientes. 1.a Atendida la puntualidad con que se satisfacen por las pagadurías militares las obligaciones activas de Guerra y en consideraciones á que segun lo dispuesto en Reales órdenes de 30 de Setiembre de 1841 y 6 de igual mes de 1843 deben cuidar los Gefes de los cuerpos de la asistencia de las partidas é individuos comisionados fuera del Distrito de su residencia, ninguna otra autoridad ni corporacion, asi civil como militar podrá disponer por sí pago alguno á las clases de Guerra, á no ser los socorros á desertores aprehendidos ó presentados enfermos procedentes de hospital y cualquier otro individuo ó seccion que por circunstancias especiales y extraordinarias que habrán de acreditarse no haya podido recibir directamente de la pagaduría militar respectiva ó cuerpo de que dependa los medios necesarios para su marcha ó subsistencia, pero en cualquiera de estos casos habrá de limitarse el socorro á lo puramente ne-

cesario hasta llegar á la primera capital de Distrito que se encuentre en el itinerario de su ruta. 2.^a Los Tesoreros y Depositarios de rentas establecidos en otras provincias que las en que residan las pagadurías militares que en los casos de que se trata faciliten caudales á obligaciones de Guerra en virtud de recibo pedirán su formalizacion dentro del término de un mes al respectivo Intendente militar por conducto del de rentas de la provincia, en el concepto de que pasado dicho término sin reclamarla quedarán personalmente responsables al pago de la suma facilitada. El mismo tiempo bajo las mismas cortapisas y condiciones, se señala para que los Ayuntamientos soliciten por conducto del apoderado general de la provincia, la formalizacion de los fondos que en los casos espresados se vean precisados á suministrar á las tropas. 3.^a Las dependencias del Tesoro y Ayuntamientos de los pueblos en que no haya Comisario de Guerra, antes de verificar el pago, y con el objeto de facilitar su formalizacion, se cerciorarán de la identidad del sugeto y su dependencia del Ministerio de la Guerra, de la legalidad del pasaporte objeto militar á que la suma se destine de la orden y demas necesario para asegurar el descuento. 4.^a En donde haya Comisario de Guerra ó quien ejerza sus funciones, no se verificará pago alguno de los espresados anteriormente, sin que preceda su conocimiento é instrucciones, y este Gefe de Hacienda militar, cuidará bajo su responsabilidad de que los recibos se den con la debida separacion, claridad y esactitud. 5.^a De todo pago que hagan asi las espresadas dependencias y corporaciones, ecsigirán precisamente recibo duplicado y presentados ambos en la Intendencia militar respectiva, servirá el principal para justificar el libramiento del cargo á la clase, y el duplicado habrá de retirarse por el perceptor, clase ó cuerpo á que corresponda, despues de anotado el importe en la cuenta particular. 6.^a La Intendencia militar á quien estos cargos se dirijan cuidará de que se lleve á efecto su formalizacion y reintegro dentro del primer mes, al en que se reciban, ó manifestará en otro caso los inconvenientes que lo impidan.--Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y cabal cumplimiento y para que llegue á noticia de los Ayuntamientos que puedan encontrarse en los casos á que se refiere.--Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1845.--Francisco Orlando.-- Sr. Intendente Mililar de Aragon.-- Escopia.-- Montoro.

Don Pedro Rodriguez, Magistrado honorario de la Audiencia Territorial de Barcelona y Juez de primera instancia del partido de la presente ciudad de Lérida.

Por el presente cito, llamo y emplazo por 3.^o y último pregon y edicto á Francisco Zuanavar (a) Navarro de la ciudad de Zaragoza para que dentro el término de nueve dias se presente en las cárceles de esta ciudad de rejas adentro, á fin de recibirle la declaracion indagatoria, y oírle á su tiempo en defensa en méritos de la causa criminal que contra el mismo, D. Francisco Valles, Antonio Vera y otros estoy formando sobre falsificacion y uso de documentos para la sustitucion de quintos en la caja de esta provincia, en la inteligencia que compareciendo ó nó se continuará la referida causa y las notificaciones se entenderán en su ausencia con los estrados del Juzgado parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Lérida á 4 de Diciembre de 1845. = Rodriguez. = Por mandado de S. S., Mariano Arnaldo, Escribano.

El Ayuntamiento constitucional de Villanueva de Gallego, con permiso del M. I. Sr. Gefe superior político de esta provincia, se saca en público arriendo el horno de pan cocer perteneciente á sus propios para el año viniente de 1846; el que quiera arrendarlo se presentará en su sala consistorial donde se celebrará en los dias 24 y 28 del corriente á las diez de su mañana, donde enterado de los pactos y condiciones se rematará en el mayor postor.

Por disposicion del M. I. S. Gefe político de esta provincia se arriendan nuevamente y por separado las fincas de propios de la villa de Sástago en los dias 14, 21 y 28 del corriente mes de Diciembre á las cuatro de su tarde, los que quieran interesarse en dichos arriendos se presentarán en las casas consistoriales de la misma en los mencionados dias y hora, pues quedarán tranzados en favor del mejor postor.

En la librería de Leon se vende, calendario para el año 1846, manual de Notarios, ó sea coleccion de actos públicos arreglada á la legislacion Aragonesa, un tomo en 3.^o de 420 paginas á 7 rs. vn. y un gran surtido de libros de educacion, papel blanco y rayado para escribir.

Zaragoza: Imprenta Nacional.